

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias

(Real orden de 26 de Septiembre de 1842.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 364.—Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y á los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880 remito á V. E. catorce copias de certificados de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1894.—El Subsecretario.—A. Merelles.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 14 de Junio de 1894.—Cúmplase y pase á la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan.

El general encargado del despacho
ECHALUCE.

Hay un sello de 11.ª clase.—Año 1894 de dos penetas núm. 292.387.—Don Modesto Conde Caballero, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Notario del Ilustre Colegio de esta Capital con vecindad y residencia en la misma.—Doy fé; Que por D. José Seco y Hernandez, mayor de edad, casado, cesante de esta vecindad, con cédula personal corriente se me ha exhibido para testimoniar el documento que copiado á la letra dice así.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar.—Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto D. Ignacio Fernandez de Henestrosa Marqués de Camarasa, domiciliado en Francia ha presentado con fecha 30 de Diciembre de 1893, en el Gobierno civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por un nuevo sistema de ruedas esferoidales de movimiento universal aplicables principalmente á los muebles y objetos domésticos y en general á los aparatos de transporte de objetos cualesquiera.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho Señor la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años contados desde la fecha del presente Título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial

y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13, y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 27 de Febrero de 1894.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio, otro del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y una rúbrica.—Tomada razón en el libro 18 folio 439 con el núm. 15.322.—El documento inserto concuerda á la letra con su original á que me remito. Y á instancia del exhibente expido el presente testimonio en este pliego de la clase undécima en Madrid á 18 de Abril de 1894.—Sobresaspado.—2—exhibe entre líneas.—Negociado de Industria—vale.—Hay un signo.—Modesto Conde.—Hay una rúbrica. Hay un sello de la Notaría de D. Modesto Conde Coballero.—Madrid.—Legalización: Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Capital con vecindad en la misma legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Modesto Conde Caballero.—Madrid 19 de Abril de 1894.—Hay un signo.—Lic. Teodoro Soto.—Hay una rúbrica.—Hay otro signo.—Ramón Martínez.—Hay una rúbrica.—Hay una póliza del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Jefe de la Sección.—Tomás Luceño.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar.—Sección de Administración y Fomento. Es copia.—El Subdirector, Cabello.

Don Pablo Pedro Vich y Ferrer, Notario público de los del Ilustre Colegio de esta villa y corte con vecindad y residencia fija en la misma. Doy fé; Que por D. Francisco Elzaburo unico propietario de la oficina Vizcarrondo, se me ha exhibido para testimoniar un documento que literalmente dice así:—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto The National Vacuum Air Drying and Distilliy Comp.a domiciliado en New Fersey ha presentado con fecha 5 de Enero de 1894 en el Gobierno civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por «un procedimiento para concentrar azúcar y sal y para otros usos en un aparato ad hoc.»—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887, expide

por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de dicha Sociedad la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente Título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho, puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si la interesada no satisface en dicho Negociado, y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13, y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de 2 años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 20 de Febrero de 1894.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección.—Tomada razón en el libro 18 folio 463 con el número 15.346.—Hay un sello del negociado.—Corresponde á la letra con su original que volvió á recoger el exhibente D. Francisco Elzaburo, que firmará su recibo de que doy fé y á que en caso necesario me remito. Y para que así conste donde convenga libros el presente testimonio en un pliego de la clase undécima núm. 292.949 que signo y firma en Madrid á 17 de Abril de 1894.—Pablo Pedro Vich.—Signado y rubricado.—Hay un sello.—Recibí el original.—Oficina Vizcarrondo.—Unico Propietario.—F. Elzaburo.—Los infrascritos Notarios del Colegio y Distrito de esta Capital legalizamos el signo firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Pablo Pedro Vich.—Madrid, 18 de Abril de 1894.—José Miguel.—Rubricado y signado.—Ramón Martínez.—Hay un sello de legalización y un timbre móvil.—Es copia.—El jefe de la Sección.—Tomás Luceño.—Ministerio de Ultramar.—Y Sección de Administración y Fomento. Es copia.—El subdirector, Cabello.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 7 de Septiembre de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y Cárcel, Cazadores núm. 2.—Jefe de día: el Comandante de Cazadores núm. 10, D. Fernando Gómez.—Imaginería: otro de Artillería de Plaza D. Antonio Díez de la Llana.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: el Coronel de Artillería Montaña D. Francisco Rosales.—Hospital y provisiones: Cazadores núm. 2, 6.º Capitán.—Vigilancia de depósito: Cazadores núm. 6, 1.º Teniente.—Vigilancia

de clases El mismo Cuerpo.—Música en la Luneta, Regimiento núm. 70.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de Impuestos Indirectos.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda en decreto de 31 del mes próximo pasado ha dispuesto que el día 16 de Octubre del corriente año á las diez en punto de su mañana, se celebre 2.ª subasta pública, ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, para contratar las obras de construcción de un Semáforo en la Isla del Corregidor, bajo el tipo de pfs. 25.142'05 en progresión descendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 185 de 6 de Julio último.

El acto de la subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Intendencia general.
Manila, 4 de Septiembre de 1897.—El Subintendente, Carlos Vega y Verdugo. 3

El Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en Decreto de 31 del mes próximo pasado, ha dispuesto que el día 16 de Octubre del corriente año á las diez en punto de su mañana, se celebre 2.ª subasta pública ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, para contratar las obras de reparación y ampliación del faro de 6.º orden de Siete Pecados, con el mismo tipo que rigió en la anterior ó sea por la cantidad de 4.124'95 en progresión descendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 184 de 5 Julio último.

El acto de la subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Intendencia general.
Manila, 4 de Septiembre de 1897.—El Subintendente, Carlos Vega y Verdugo. 3

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA

Secretaría de Gobierno.

El Tribunal de exámenes de aspirantes á Procuradores ha acordado que dichos exámenes den principio el 14 del actual á las nueve de la mañana, en el local de esta Audiencia continuando en los días siguientes que fueren necesarios.

Lo que en virtud de orden del Ilmo. Señor Presidente se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Manila, 4 de Septiembre de 1897.—El Secretario de Gobierno, Gervasio Cruces.

INSPECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD DE FILIPINAS.

Visto el noble proceder, solicitud y humanitarios sentimientos manifestados por el Cirujano Ministrante de la Pampanga D. Domingo Maglaya, así como el de D. Ruperto Crisóstomo dependiente de una Farmacia de San Fernando de dicha provincia, los cuales al tener conocimiento de los hechos resultantes de la infame sublevación de los presos de aquella Cárcel, acaecida en 2 de Agosto último, se presentaron y ofrecieron para auxiliar en la cura de heridos en número de 43, á quienes siguieron prestando su asistencia en unión del Médico Titular de dicho punto.

Por cuyos hechos y comportamiento, el Ilmo. Sr. Director general de Administración Civil, á propuesta de esta Inspección de Beneficencia y Sanidad, ha tenido á bien acordar en 25 de dicho mes que tales hechos meritorios, se hagan públicos por medio de la *Gaceta oficial* dándoles las gracias á los interesados.

Manila, 3 de Septiembre de 1897.—El Inspector general, W. Martinez.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiéndose padecido un error material al fijar el día 27 del presente mes en vez del 29 siguiente, para la celebración de la subasta de la limpieza de las calles y plazas del término municipal, en el anuncio de esta Secretaría publicado en la *Gaceta oficial* del 31 de Agosto último, y cumpliendo lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Alcalde Vice Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento en decreto de esta fecha, se trasfiere dicha subasta para el citado día 29 del actual á las diez de la mañana.

Lo que de orden de la expresada Autoridad se hace público para general conocimiento.

Manila, 3 de Septiembre de 1897.—Bernardino Marzano. 1

INSTITUTO MICROBIOLÓGICO Y DE VACUNACION

En las sesiones públicas correspondientes al Lunes y Jueves de la semana próxima, días seis y 9 de los corrientes, de 8 á 12 de la mañana, se inoculará la vacuna en este Instituto directamente de la ternera.

Lo que se anuncia en la *Gaceta* para general conocimiento del público.

Manila, 4 de Septiembre de 1897.—El Director, Dr. S. Remón.

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber: que habiendo necesidad de separar los servicios de Subsistencias y Utensilios y dispuesto por la Superioridad el arriendo de un local de propiedad particular para instalar la factoría de Utensilios, se convoca á los dueños de fincas á fin de presentar sus proposiciones hasta el día diez y ocho del actual en la Comisaría del Material de Ingenieros, sita en la calle de Sta. Potenciana núm. 13 en las horas hábiles de Oficina.

Manila, 4 de Septiembre de 1897.—Diego Candón.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 28 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la Subalternía de la provincia de Batangas 2.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos del 3.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos y ochenta y un céntimos (pesos 4.838'81) durante el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 52 correspondiente al día 21 de Febrero del año próximo pasado.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 31 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 3

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 21 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Conciertos de esta Dirección general 1.º concierto público para arrendar por un trienio el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (pfs. 1944'00) durante el trienio ó sean de seiscientos cuarenta y ocho pesos

(pfs. 648'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones, inserto en la *Gaceta oficial* número 247 correspondiente al día 29 de Septiembre del presente mes.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 31 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 28 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Conciertos de esta Dirección general 1.º concierto público para arrendar por un trienio el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 1.º grupo de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatro mil seiscientos sesenta pesos y ochenta céntimos (pfs. 4.600'80) durante el trienio ó sean mil quinientos treinta y tres pesos y sesenta céntimos (pfs. 1.533'60) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 31 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

Pliego de condiciones para sacar á concurso público el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superintendente decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la *Gaceta* número 259 de 13 del mismo mes, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de 3 años el servicio de sello y resello de pesas y medidas del 1.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 1.533'60 anuales ó sean pfs. 4.600'80 en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, está prevenido, se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida.	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	»
Media chupa id. id.	»	18	»
	Metros.	Centímetros.	Millímetros.
Una vara castellana id. id.	»	835'9	equivs á 835'9
Una braza	1	»	»

Una romana con su piedra correspondiente, cotejadas y marcadas por el Fiel almotacén de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrado y aprobado el concierto el rematante será el único legitimado autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación.

	Litros	Centilitros	Millilitros	Pesos Cént imos.
un cavan ó	75	»	»	56 2 8
medio cavan.	37	50	»	37 4 8
una ganta.	3	»	»	9 3 8
media ganta.	1	50	»	9 3 8
una chupa.	»	37	50	6 2 8
media chupa.	»	18	75	3 1 8

	Metros	Centímetros	Milímetros	
una vara cas-	»	835'9 equiv. s á 835'9		12 4 8
cellana ó sea.	»	»	671'8	12 4 8
una braza.	1	»	»	»
el cotejo de	»	»	»	»
cada romana y	»	»	»	»
pedras corres-	»	»	»	»
pondientes	»	»	»	25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que el licitador incurra.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos en la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 230'04 en cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las medietades del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías que este orden tiendan á turbar la legítima adjudicación de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminado que sea el contrato, á escepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto al rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del contrato arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado del concierto tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de alguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fiancas se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ellas cuidará bajo su única responsabilidad de que las fiancas que se presenten para la fianza,

llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar el correspondiente contrato mutuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar el contrato, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mutuo ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada el contrato mutuo se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y aprahe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya, en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia, ó mala

fé, diere lugar á la imposición de multas no y las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ellos se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunica al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastante á perjuicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo prescripto en la Real orden de 18 de Octubre de 1853, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquél una relación nominal al jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento del contrato mutuo serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Señor Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobará por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgada y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 31 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobierno. Ricardo Diaz.

MODELO DE PROPOSICION

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Conciertos.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesos y medidas del 1.º grupo de la provincia de Manila por la cantidad de pesos (pfs.) anuales, ó sean pesos (pfs.) durante el trienio y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 230'04.

Fecha y firma del licitador.

Edictos

Don José María Gutiérrez Répide juez de 1.ª instancia en propiedad de la provincia de Tarlac.

Por el presente cito llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez a la ofendida Sebastiana Simón para que por el término de 9 días contados desde la inserción del presente en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado a oír Real auto recaída en la causa número 2543 contra Felipe Cabatbat por violación y lesiones apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en el juzgado de Tarlac a 2 de Septiembre de 1897.—José M.ª Gutiérrez.—Por mandado de su Sría., Paulino B. Batazar.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Antonio Pérez indio casado de 46 años de edad natural de Malasiqui Pangasinan vecino de Sta. Ignacia de esta provincia para que por el término de 15 días se presente en este juzgado a fin de extinguir la condena que le fué impuesta en la causa núm. 92 del 95 por hurto apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en el juzgado de 1.ª instancia de Tarlac a 2 de Septiembre de 1897.—José M.ª Gutiérrez.—Ante mí, Paulino B. Baltazar.

Don Lucas Gonzalez y Maninang juez de 1.ª instancia de este partido judicial.

Habiendo fallecido sin testar en el pueblo de Lemery de este partido judicial D. José Sta. Cruz sin que conste haya dejado descendientes ascendientes ni colaterales dentro del 4.º grado ni conyuge legítimo se anuncia por el presente segundo edicto para que el que se considere con derecho a la herencia comparezca en los autos con las justificaciones necesarias en el término de 30 días a contar desde el de la publicación del presente en la Gaceta de Manila.

Dado en Batangas a 25 de Agosto de 1897.—Lucas Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Ticio Alvarez.

Por el presente se cita llamo y emplaza a la testigo susiente Laureana Alday vecina de Balayan de este partido judicial para que el término de 9 días contados desde la última publicación en la Gaceta oficial de la Capital de Manila se presenten en este juzgado a declarar en la causa núm. 311 que se sigue en este mismo contra Florencio Arandia y Mendoza por lesiones menos graves apercibidos lo que en otro caso se parará los perjuicios que en derecho proceda.

Así mismo se ruega a todas autoridades y demás Ministros de Justicia se sirva proceder la busca y presentación a este juzgado de la citada testigo para el su indicado.

Dado en Batangas a 27 de Agosto de 1897.—Lucas Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Francisco Gómez.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Paz de esta demarcación en providencia de esta fecha en el juicio de faltas que prende en este juzgado contra desconocido por faltas contra la propiedad seguido a querrela de Pedro Rubio se cita al que reo dueño de un caballo de pelo bayo con marcas para que comparezca en la Sala Audiencia de este juzgado el día 24 de Septiembre próximo venidero a las 8 de la mañana para la celebración del juicio con prevención de que sino lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que tenga cumplimiento efecto espido la presente en Tiaon a 25 de Agosto de 1897.—El testigo de asistencia, Gavino Q. Lopez.—V.º B.º, Ladrao Masangcay.

Don Juan de León Benedicto juez de Paz de esta Ciudad é interino de 1.ª instancia que de estar en el ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Apolonio Gauamial y Gapuy de 25 años de edad soltero natural y vecino del pueblo de Nagaba tuerto del ojo derecho de estatura regular color moreno barbampión é hijo legítimo de Felipe y de Manuela Gapuy para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila se presente en este juzgado ó en la cárcel pública del mismo a responder de las resultas de la causa núm. 116 del año actual que contra él se instruye y otro por lesiones en el entendido que de no hacerlo así le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la Ciudad de Iloilo, 24 de Agosto de 1897.—Juan de León.—Ante mí, Tiburcio Saez.

Don Julio de Insausti y Orué juez de 1.ª instancia del juzgado de Bacolod.

Por el presente cito llamo y emplazo a los procesados Gualberto Fadan (a) Berto natural de Leganes

Iloilo vecino de Guimbalaon de este distrito soltero jornalero de 29 años de edad y Domingo Fadan natural de Leganes Iloilo soltero de 22 años de edad jornalero para que en el término de 30 días a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto comparezcan ante este juzgado a responder los cargos que les resultan en la causa núm. 6258 por lesiones graves y tentativa de violación bajo apercibimiento que si dentro de dicho término no lo hacen les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolod a 26 de Agosto de 1897.—Julio Insausti.—Ante mí, Manuel Blanco.

Don Antonio Trujillo y Sanchez juez de 1.ª instancia de este partido judicial de Lipa.

Por el presente cito llamo y emplazo al reo ausente Angel Cardona indio casado de 26 años de edad natural de Manila y vecino de esta Villa comconado investigador de patentes de industrias nombrado por el Gobierno general de estas Islas con instrucción no tiene apodo para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera para ser notificado de la Real ejecutoria recaída en la causa núm. 386 seguida en este juzgado contra el mismo y otro por exacción ilegal bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa a 2 de Septiembre de 1897.—Antonio Trujillo.—Por mandado de su Sría., Matias Raymundo.

Por el presente y en virtud de lo mandado por el Sr. juez de 1.ª instancia de esta provincia de Pangasinan en providencia de esta fecha dictada en la causa núm. 209 del año 95 contra Victoriano Umayam (a) Bacag por lesiones menos graves y usurpación de derecho real se hace saber que el día Juéves es 30 de Septiembre próximo a las 10 en punto de su mañana se venderá en pública subasta en el juzgado de Paz de Alcalde de esta provincia simultánea con este juzgado bajo el tipo en progresión ascendente la casa de tabla embargada inclavada en el barrio de Arango de la compra de dicho pueblo que mide por la parte Este 14 varas al Sur 14 idem al Oeste 11 idem y al Norte 15 idem y se halla depositado en poder de D. Francisco Manzano y fué avaluada en 225 pesos por los peritos D. Nicolás Perez y D. Diego Lardizabal adjudicándose dicha casa al mejor postor que presentare advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial ó en la Administración de Hacienda pública de esta provincia una cantidad igual por lo menos del 10 por ciento efectivo del valor de dicha finca que sirve de tipo para la subasta y sin cuyo requisito no serán admitidos.

Lo que se anuncia a público por medio del presente y concurrencia de licitadores

Dado en Lingayén y oficio de mi cargo a 31 de Agosto de 1897.—El Escribano, Santiago Guevara.—V.º B.º, Bustamante.

Don Eduardo Galvan y Lopez juez de 1.ª instancia de Cavite y su provincia.

Por la presente requisitoria se llaman y buscan a los procesados Tomás Tampoc indio soltero de 20 años labrador natural y vecino de Naic hijo de Lino y Policarpa Lugay Potenciano del Mundo indio casado labrador mayor de 40 años natural y vecino de Maragondon y Emeterio Dasco indio soltero de 20 años labrador natural y vecino de Maragondon hijo de Martin y Gabina para que dentro del término de 6 días contados desde el en que tenga lugar la inserción de esta en la Gaceta de Manila comparezcan en las cárceles de esta Cabecera por haber decretado su prisión provisional en la causa que se le sigue por hurto apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios consiguientes.

A su vez ruego a todas las autoridades así civiles como militares procedan a la prisión de los expresados sujetos y su conducción a estas cárceles caso de ser habidos.

Dado en Cavite a 3 de Setiembre de 1897.—E. Galván.—Por mandado de su Sría., Alfonso Mambona.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado Segundo Malar indio soltero de 23 años de edad vecino de San Roque cuadrillero para que dentro del término de 6 días contados desde el en que tenga lugar la inserción de esta en la Gaceta de Manila comparezca en las cárceles de esta Cabecera por haberse decretado su prisión provisional en la causa que se le sigue por infidelidad en la custodia de presos apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde parándose los perjuicios consiguientes.

A su vez ruego a todas las autoridades así civiles como militares procedan a la prisión del expresado sujeto y su conducción a estas cárceles caso de ser habido.

Dado en Cavite a 4 de Setiembre de 1897.—E. Galván.—Por mandado de su Sría., Alfonso Mambona.

Por la presente requisitoria se llama y busca procesado Plácido Trigoles indio casado de 40 años de edad labrador natural y vecino de San Francisco de Malabon para que dentro del término de 6 días contados desde el en que tenga lugar la inserción de esta en la Gaceta de Manila comparezca en las cárceles de esta Cabecera por haber decretado su prisión provisional en la causa que se le sigue por hurto.

A su vez ruego a todas las autoridades así civiles como militares procedan a la prisión del citado sujeto y su conducción a estas cárceles caso de ser habido.

Dado en Cavite a 3 de Setiembre de 1897.—E. Galván.—Por mandado de su Sría., Alfonso Mambona.

Por la presente requisitoria se llama y busca procesados Gregorio Gabana indio de 25 años de edad natural y vecino del pueblo de Alfonso labrador natural y vecino de esta Villa comconado de la propia naturaleza y vecindad Esteban Menéndez casado de 30 años natural y vecino de Magallanes Anastacio Tanyves indio casado con cinco hijos natural y vecino de Magallanes para que dentro del término de 6 días a contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta en la Gaceta de Manila comparezcan en las cárceles de esta Cabecera por haberse decretado su prisión provisional en la causa que se le sigue contra los mismos por robo en cuadrilla con homicidio.

A su vez ruego a todas las autoridades así civiles como militares procedan a la prisión de los expresados sujetos y su conducción a estas cárceles caso de ser habidos.

Dado en Cavite a 3 de Septiembre de 1897.—E. Galván.—Por mandado de su Sría., Alfonso Mambona.

Don Vicente Nepomuceno y Siriban juez de Paz de esta Cabecera y lo es de 1.ª instancia por sustitución reglamentaria y el infrascrito actor doy fé.

Por el presente edicto cito llamo y emplazo al procesado D. José María Moreno español y Torrero ha sido del Jaro de Cuba Eugenio a fin de que dentro de 30 días contados desde la fecha de la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado a contestar los cargos que le sultan en la causa núm. 147 seguida de oficio contra el mismo y otro por falsedad de documentos oficiales y malversación de efectos públicos apercibido que de no haciéndolo se sustanciará la causa en su consecuencia y rebeldía parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en la casa Juzgado de Tuguegarao a 22 de Agosto de 1897.—Vicente Nepomuceno. Ante mí, Antonio Carag.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. juez de 1.ª instancia de esta provincia en providencia de esta fecha dictada en la causa contra José Cartazano San Agustin por hurto se cita por medio de la presente cédula a los ofendidos en la referida causa de José Rocha natural de Mambayao provincia de Misamis casado agricultor domiciliado en la calle de folguerras núm. 89 del barrio de Tondo Feliza N. esposa ó querido del Rochas a la nombrada Rita viuda de este para que dentro del término de 6 días a contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta en la Gaceta de Manila comparezcan ante este juzgado de 1.ª instancia a declarar en la referida causa apercibidos que de no hacerlo dentro del aludido término les pararán los perjuicios consiguientes.

Cavite, 31 de Agosto de 1897.—El Escribano, Alfonso Mambona.

Don Jesús Gonzalez y Gros juez de 1.ª instancia del distrito de Manila Costa Sur de la provincia de Leyte.

Por el presente cito llamo y emplazo a los procesados Licardo indio natural y vecino de Palompon hijo de Marcelino de Rocenda Via crucis soltero de 32 años de edad labrador leer y escribir de estatura y cuerpo regulares pelo cejas y ojos negros nariz chata, Macario Pingoc de circunstancias personales noradas a fin de que en el término de 30 días a partir desde la inserción del presente edicto en la Gaceta de Manila comparezcan ante este juzgado ó en sus cárceles a contestar los cargos que se les siguen en la causa núm. 5 del año en curso que me instruyendo por juegos prohibidos apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes a los llamamientos judiciales.

Dado en Maasin Cabecera del Distrito judicial a 20 de Agosto de 1897.—Jesús Gonzalez.—Ante mí, Felix V. de Veyra.

Por el presente cito llamo y emplazo a Rufino Castañeda Ababa indio natural de El Cardo de Cebu vecino de Malibago soltero jornalero de 25 años de edad sabe leer y escribir hijo de padre no conocido y de Vicenta Ababa de estatura baja cejas y ojos negros nariz chata barba ninguna cara redonda moreno tiene dos lunares en el cuello lateral izquierdo y el carrillo próximo al nacimiento de la nariz procesado en la causa núm. 5322 del suprimido juzgado de Leyte y continuada en Maasin por Allanamiento de morada y lecciones a fin de que dentro del término de 30 días a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de Manila comparezca ante este juzgado a nombrar defensor apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Maasin Cabecera del Distrito judicial a 19 de Agosto de 1897.—Jesús Gonzalez.—Ante mí, Felix V. de Veyra.